



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00010-00.
Demandante: Planet Express S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado por la apoderada de la accionante, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.- El Despacho mediante auto del 23 de febrero de 2021 inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que la parte actora, so pena de rechazo, subsanara los defectos formales señalados:

“(i) El demandante deberá excluir de sus pretensiones la que persigue la nulidad de la Resolución No. 090 de 2019, toda vez que, a la luz del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, esta no se trata de un acto administrativo definitivo, que decida el fondo del asunto, puesto que, en aquella, la entidad demandada ordenó el registro de una bodega, tras considerar que en su inspección podrían encontrarse pruebas de posibles infracciones administrativas y/o aduaneras.

(ii) No se advierte constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**” (Se destaca)*

(iii) Estudiada la demanda, se resalta que el artículo 163 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo prevé que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este debe

individualizarse con total precisión, asimismo, dispone que cuando el acto acusado, fue objeto de recursos ante la administración, también se entenderán demandados aquellos que lo resuelvan.

Al descender al asunto bajo análisis, se infiere que el actor, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en la que solicito la nulidad del acto administrativo No. 2382 de 2020, a través del cual la demandada resolvió un recurso de reconsideración y confirmó el acta de aprehensión y decomiso No. 1875 de 2019; sin embargo, se hace imperioso que se demande el acto administrativo que finalizó la actuación administrativa.

(iv) Se evidenció, que en lo concerniente al requisito de procedibilidad, el actor advirtió que la DIAN, en demandas anteriores, ha manifestado que "no concilia". Igualmente, dijo, que según lo regulado en el Acuerdo No. 21 de 2016, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN "en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación".

De ese modo, debe precisarse que: (i) revisado el Acuerdo No. 21 de 2016, se desprende que en este se reguló, en su artículo primero, la autorización que tienen los apoderados de esa entidad para asistir a las audiencias judiciales y extrajudiciales sin ánimo conciliatorio, en los conflictos que versen sobre temas específicos, pero nada se dijo respecto a que la conciliación no sea un requisito de procedibilidad en los asuntos aduaneros y (ii) la Sección Primera del Consejo de Estado ha establecido que en materia aduanera debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, situación distinta es la que se predica respecto a los asuntos de carácter tributario, en donde se puede acudir directamente a la vía judicial.

Igualmente, la providencia referida, aclaró que el acta de decomiso y aprehensión de mercancías no es de naturaleza tributaria, sino aduanera. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Resolución 2382 de 2020 concierne a la resolución de un recurso de reconsideración respecto de un acta de aprehensión de mercancías, es claro que, respecto a esta, debe agotarse el requisito de procedibilidad.

De otro lado, el Despacho observa que el actor allegó constancia de conciliación extrajudicial, que se realizó solamente respecto de la Resolución No. 090 de 2019. Así mismo, se evidencia, que la constancia de conciliación adjunta es de 9 de diciembre de 2019, esto es, antes de haberse expedido la Resolución 2383 de 2020.

Por tanto, el accionante deberá acreditar que previo a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de todos los actos administrativos demandados, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

(v) Las páginas obrantes en los folios 30 a 32 del expediente virtual son ilegibles, de ahí que sea necesario que se aporte copia clara de las mismas."

2.- Por su parte, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término concedido, por medio del cual, individualizó las

pretensiones y remitió la demanda a la entidad accionada conforme lo señala el Decreto 806 de 2020

II. CONSIDERACIONES

Del referido escrito, se observa que se corrigieron los defectos formales requeridos por el Despacho en los numerales (i), (ii), (iii) y (v) del auto que inadmitió la demanda.

No obstante, si bien fue presentado un escrito subsanando algunas de las falencias advertidas en el proveído inadmisorio, también es cierto que la parte corrigió su demanda de modo parcial, ya que debía acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, señaló:

Artículo 13.-. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

De lo expuesto, se desprende que la etapa conciliatoria constituye un requisito de procedibilidad, que debe agotarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

Así, pese a que la parte actora sostiene que los actos demandados no son susceptibles de agotar tal requisito, por cuanto el asunto trata sobre un decomiso de mercancía aduanera que corresponde a la definición de la situación jurídica de la mercancía, debe advertirse que la norma es clara al indicar que no son objeto de conciliación prejudicial los asuntos de carácter tributario.

En tal sentido, tal como se indicó en el auto que inadmitió la demanda, el acta de decomiso y aprehensión de mercancías no es de naturaleza tributaria, sino aduanera. Razón por cual, en vista que, también se pretende la nulidad de la Resolución 2382 de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración respecto de un acta de aprehensión de mercancías, se deriva que, evidentemente, frente a aquella, debe agotarse el requisito de procedibilidad, pues es un tema meramente aduanero.

En consecuencia y en atención a lo expuesto es claro que no ha sido subsanada la demanda en la forma indicada, por este Despacho, en el auto que inadmitió el escrito introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar, la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devolver, la demanda y sus anexos a la sociedad actora sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Doris Alvarez García
Juez